

INE/CG882/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”, CONFORMADA POR EL PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, Y PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/955/2021/AGS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/955/2021/AGS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) recibió vía correo electrónico, el escrito de queja suscrito por la C. Myrna del Carmen González López, Representante suplente del Partido del Acción Nacional, ante el Comité Municipal del Instituto Electoral de Aguascalientes, en contra del otrora candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y/o la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza en Aguascalientes, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Aguascalientes.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

“1.- Que el 03 de noviembre de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 2021.

2.- El día 21 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió resolución identificada con clave alfanumérica INE/CG693/2020, en la cual emite los mecanismos y criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los Procesos Electorales Federales y Locales 2020-2021, estableciendo en el segundo resolutivo, los mecanismos para evitar acciones que generen presión sobre el electorado y el cual puede ser consultado en el siguiente link de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116223/CGex202012-21-rp-9.pdf>

3.- Es un hecho notorio que el otrora Candidato de la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, por la Presidencia Municipal de Aguascalientes es el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, coalición celebrada entre los Partidos Políticos, Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes, lo anterior fue aprobado mediante la resolución CME-AGS-R-08/21, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, en fecha 31 de marzo de 2021.

4.- En fecha 20 de abril del año 2021, el otrora Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, conformada por los Partidos Políticos Del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Aguascalientes, publicó un video por medio de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, en la cual realiza la entrega de servicio de agua, es decir realiza la entrega material física del agua, así como entregando beneficios en especie del servicio de agua potable, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto, y cuyo video puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/549849162650295>.”

(:..)

Lo anterior es violatorio por lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a la letra dice: **"5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier**

sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

5.- En fecha 22 de abril del año 2021, el Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, conformada por los Partidos Políticos Del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Aguascalientes, publicó un video por medio de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, en la cual realizar la entrega de servicio de agua, es decir realiza la entrega material física del agua, así como entregando beneficios en especie del servicio de agua potable, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto, y cuyo video puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/453929692361519>

(...)

Lo anterior es violatorio por lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a la letra dice: **"5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."**

6.- En fecha 24 de abril del año 2021, el Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, transmitió un video en vivo por medio de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, y que manifiesta traer agua al fraccionamiento Villa Montaña, en la cual realizar la entrega de servicio de agua, es decir realiza la entrega material física del agua, así como entregando beneficios en especie del servicio de agua potable, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto, y cuyo video puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/1132194197298587>

(...)

Lo anterior es violatorio por lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a la letra dice: **"5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña**

o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

7.- En fecha 27 de abril del año 2021, el Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, publico un video por medio de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, en la cual realizar la entrega de servicio de agua, es decir realiza la entrega material física del agua, así como entregando beneficios en especie del servicio de agua potable, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto, y cuyo video puede ser consultado en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/138605674904923>

(...)

Lo anterior es violatorio por lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a la letra dice: **"5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."**

8.- En fecha 28 de abril del año 2021, el Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, realizo una publicación en su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, en la cual realizar la entrega de servicio de agua, es decir realiza la entrega material física del agua, así como entregando beneficios en especie del servicio de agua potable, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto, y cuyo video puede ser consultado en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/548030698711734/posts/1738567522991373/?d=n>

(...)

Lo anterior es violatorio por lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a la letra dice: **"5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."**

9.- En fecha 30 de abril del año 2021, el Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/955/2021/AGS**

Aguascalientes, publico un video por medio de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, en la cual realizar la entrega de servicio de agua, es decir realiza la entrega material física del agua, así como entregando beneficios en especie del servicio de agua potable, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto, y cuyo video puede ser consultado en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/1334368956946611>

(...)

*Lo anterior es violatorio por lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a la letra dice: **"5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."***

10.- En fecha 02 de mayo del año 2021, el Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, publico un video por medio de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, en la cual realizar la entrega de servicio de agua, es decir realiza la entrega material física del agua, así como entregando beneficios en especie del servicio de agua potable, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto, y cuyo video puede ser consultado en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/454754745627758>

(...)

*Lo anterior es violatorio por lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a la letra dice: **"5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea sí o interpósita persona está estrictamente a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."***

11.- En fecha 04 de mayo del año 2021, el Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, realizo una publicación en su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, en la cual realizar la entrega de servicio de agua, es decir realiza la entrega material física del agua, así como entregando beneficios en especie del servicio de agua potable, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/955/2021/AGS

equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto, y cuyo video puede ser consultado en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/548030698711734/posts/1742879395893519/?d=n>

(...)

Lo anterior es violatorio por lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a la letra dice: "**5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**"

12.- En fecha 05 de mayo del año 2021, el Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, publico un video por medio de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, en la cual realizar la entrega de servicio de agua, es decir realiza la entrega material física del agua, así como entregando beneficios en especie del servicio de agua potable, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto, y cuyo video puede ser consultado en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/136197158523852>

(...)

Lo anterior es violatorio por lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a la letra dice: "**5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, sea por sí o interpósita persona está estricta ente a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**"

13.- En ese sentido, y en relación a los hechos números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 del presente capítulo de hechos, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 02 de junio del presente año emitió sentencia dentro del expediente TEEA-PES-040/2021, en la cual se declaró la existencia de la coacción al voto atribuida a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, porque de los hechos descritos en líneas siguientes anteriores se comprobó que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya entregó un beneficio de forma directa, que se reflejó en la distribución del agua, generando una coacción a la libertad al sufragio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/955/2021/AGS**

14.- En fecha 06 de mayo del año 2021, el otrora Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, conformada por los Partidos Políticos Del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Aguascalientes, realizo una transmisión en vivo por medio de su cuenta de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, en la cual entrega material, así como entregando beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto, y cuyo video puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/918003165647485>

(...)

Lo anterior es violatorio por lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a la letra dice: **"5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."**

15.- En relación al numeral siguiente anterior, el mismo día 06 de mayo del año 2021, el otrora Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, realizó una transmisión en vivo por medio de su cuenta de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, en la cual acepta haber entrega material, así como entregando beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto, y cuyo video puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.facebook.com/ARTUTOAVILAMEX/videos/212440157065921>

(...)

Reiterando que lo anterior es violatorio en primer lugar por lo dispuesto en el artículo 209 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

16.- El día 07 de mayo del año 2021, el otrora Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, publico un vivo por medio de su cuenta de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, en la cual acepta haber entrega material, así como entregando beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto, y cuyo video puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/1122085208272265>

(...)

Reiterando que lo anterior es violatorio en primer lugar por lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

17.- En ese sentido, y en relación a los hechos números 14, 15 y 16, del presente capítulo de hechos, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 08 de junio del presente año emitió sentencia dentro del expediente TEEA-PES-038/2021, en la cual se declaró la existencia de la coacción al voto atribuida a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, porque de los hechos descritos en líneas siguientes anteriores se comprobó que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya entregó un beneficio de forma directa, que se reflejó en la distribución del agua, generando una coacción a la libertad al sufragio.

18.- En fecha 06 de mayo del año 2021, el otrora Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, conformada por los Partidos Políticos Del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Aguascalientes, realizó una transmisión en vivo por medio de su cuenta de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, en la cual entrega material, así como entregando beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto, y cuyo video puede ser consultado en el siguiente link: <https://web.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/2872008829753177>

(...)

Lo anterior es violatorio por lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a la letra dice: **"5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."**

19.- En relación al numeral siguiente anterior, el día 13 de mayo del año 2021, el otrora Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, realizó una publicación de un video, por medio de su cuenta de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, en la cual acepta haber entrega material, así como entregando beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto, y cuyo video puede ser consultado en el siguiente link: <https://web.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/173744227978423>

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/955/2021/AGS**

*Lo anterior es violatorio por lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a la letra dice: **"5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."***

20.- En ese sentido, y en relación a los hechos números 18 y 19, del presente capítulo de hechos, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 17 de junio del presente año emitió acuerdo plenario dentro del expediente TEEA-PES-078/2021, en la cual se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador con el numero de expediente IEE/PES/089/2021, con el objeto de allegarse de mayores elementos probatorios,, el cual puede ser consultado en el siguiente link de internet: [http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Procedimiento%20Especial%20Sancionador%20\(PES\)/PES_2021/PES_078_2021/3.%20ORIGINAL%ACUERDO%20DE%20REPOSICIOi%C3%8CN%20PES-078-21.pdf](http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Procedimiento%20Especial%20Sancionador%20(PES)/PES_2021/PES_078_2021/3.%20ORIGINAL%ACUERDO%20DE%20REPOSICIOi%C3%8CN%20PES-078-21.pdf)

21.- En relación al hecho descrito en el numeral siguiente anterior, en fecha 30 de junio del año en curso, se nos notificado la fecha de audiencia del expediente IEE/PES/089/2021, y que con cuyo emplazamiento se nos corrió traslado copia de acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha 17 de junio del presente año, dentro del expediente TEEA-PES-078/2021, así como traslado de copia de los acuerdos dictados en fecha 18, 22 y 28, todos del mes de junio de la presente anualidad, dictados por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como las diligencias para mejor proveer obtenidas de ellos.

22.- En relación a las diligencias para mejor proveer descritas en el numeral siguiente anterior, la C. Aurora Venegas Martínez, en su calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el Partido MORENA y la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, presento escrito dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes y en el cual de respuesta y realiza la entrega de los anexos y que se describen a continuación:

- a) Copia simple del contrato de donación.*
- b) Copia simple de la cotización de las cubetas utilizadas.*
- c) Copia simple de la cotización de pasto natural.*
- d) Copia simple del formato de Alta de Aportación en especie.*
- e) Copia simple del formato "RSES" Recibo de Aportaciones de Simpatizantes.*
- f) Copia simple de INE del simpatizante.*

23.- En relación a los anexos descritos en el numeral siguiente anterior, tal y como lo podrá observar esta H. Autoridad, la copia del contrato de donación carece de la firma del donatario, así mismo en la copia del formato de Alta de Aportación en especie carece

de copia de la credencial de elector tanto de la parte de frente como de la parte del reverso, así como no anexa copia de las fotografías de los bienes aportados, a dicho formato y en el mismo orden de ideas en la copia del formato "RSES" Recibo de Aportaciones de Simpatizantes carece de la firma del representante financiero.

24. Ahora bien respecto a la gravedad de la sanción de los hechos descritos en los numerales siguientes anteriores, del presente capítulo de hechos, esta debe ser conforme a lo establecido en el artículo 456, toda vez que la infracción que están constituyendo se encuentran establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el otrora Candidato descrito en línea siguiente anterior, así como los partidos coaligados, no actúan con el mayor de los cuidados y por la tanto vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno.

Cabe aclarar que, para efectos de proporcionar la multa, esta autoridad electoral, debe considerar en cuenta la capacidad económica del otrora candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, conforme al informe de capacidad económica (declaración patrimonial presentada a través del SNR), presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

25.- En relación a los hechos descritos en los numerales siguientes anteriores del capítulo de hechos, supuestamente se omitió por parte de los denunciados reportar al Sistema Integral de Fiscalización.

26.- En ese sentido, la violación de la normativa electoral de parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", por culpa in vigilado de los hechos y actos cometidos por su otrora candidato FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes y del PARTIDO MORENA como partido político individual, así como el PARTIDO DEL TRABAJO como partido político individual y el PARTIDO NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES como partido político individual, se da de manera clara, por la omisión de su deber de cuidado del actuar de su otrora candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, también conocido con el sobrenombre de Arturo Ávila, al haber permitido y no haber realizado ningún acto tendiente a corregir la propaganda electoral.

La figura de la culpa in vigilando implica la responsabilidad de un sujeto que, debiendo tener el deber de cuidado de observar la ley, es beneficiado por conductas desplegadas por un tercero sin su consentimiento pero que estas conductas lo benefician o lo hacen transgredir el marco normativo. Así la culpa in vigilando configura responsabilidad por el dejar de actuar por los medios que se encuentren a su alcance para evitar la violación o realización de conductas irregulares en su beneficio por parte de terceros. En el caso que nos ocupa, la culpa in vigilando se actualiza ya que la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" conformada por los partidos políticos Del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Aguascalientes, fue omisa en su deber de supervisar y cuidar los hechos y actos de su otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes con motivo de la irregularidad que ahora se denuncia.

Por lo anterior, y atendiendo a que constituye una infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley, y al no revisar la actuación dolosa de su otrora candidato en cuanto a la repartición servicio del agua potable, pavimentación e instalación de pasto, y que infringe la ley, y no haber hecho nada al respecto, es que debe de inferirse claramente la responsabilidad en la que incurrió la Coalición denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES" por la conducta desplegada por su otrora Candidato denunciado y los deberes de cuidado que se deben tener, como en la especie no se tuvieron, para respetar el marco normativo, lo que debe conllevar a que se les sancione por omisión.

(...)

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

1.- *Se viola en primer término lo dispuesto en el párrafo último, del artículo 209 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente señala:*

(...)

Lo anterior es así, dado que desde el pasado mes de abril y mayo del año 2021, empezó a realizar el otrora Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya diversos publicaciones en su cuenta oficial de red social denominada Facebook, por tanto dichas actuaciones incumple con el requisito establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en la constancia de mi nombramiento como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, del Instituto Estatal Electoral y que a continuación me permito exhibir.*

Relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos del capítulo de hechos del presente curso. -

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- *Consistente en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre el link de internet del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el se puede visualizar el acuerdo plenario del expediente TEEA-PES 078/2021, siendo el siguiente link [http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Procedimiento%20Especial%20Sancionador%20\(PES\)/PES_2021/PES_078_2021/3.%20ORIGINAL%20ACUERDO%20DE%20REPOSICIOi%20C3%8CN%20PES-078-21.pdf](http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Procedimiento%20Especial%20Sancionador%20(PES)/PES_2021/PES_078_2021/3.%20ORIGINAL%20ACUERDO%20DE%20REPOSICIOi%20C3%8CN%20PES-078-21.pdf) siendo el objeto de esta probanza acreditar que acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el que el otrora*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/955/2021/AGS

*candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya entregó material, así como entregando beneficios en especie, **realizando bienes o servicios**, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto*

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link: [http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Procedimiento%20Especial%20Sancionador%20\(PES\)/PES_2021/PES_078_2021/3.%20ORIGINAL%20ACUERDO%20DE%20REPOSICION%20C3%8CN%20PE_S-078-21.pdf](http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Procedimiento%20Especial%20Sancionador%20(PES)/PES_2021/PES_078_2021/3.%20ORIGINAL%20ACUERDO%20DE%20REPOSICION%20C3%8CN%20PE_S-078-21.pdf)

Relacionando esta prueba con el hecho número 20 del capítulo de hechos del presente curso. -

3.- PRUEBA DOCUMENTAL. *Consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 02 de junio del presente año, emitida dentro del expediente TEEA-PES-040/2021, en la cual se declaró la existencia de la coacción al voto atribuida a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, porque de los hechos y que se comprobó que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya entregó un beneficio de forma directa, que se reflejó en la distribución del agua, generando una coacción a la libertad al sufragio.*

Relacionando esta prueba con el hecho número 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del capítulo de hechos del presente curso. -

4.- PRUEBA DOCUMENTAL. *Consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 08 de junio del presente año, emitida dentro del expediente TEEA-PES-038/2021, en la cual se declaró la existencia de la coacción al voto atribuida a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, porque de los hechos y que se comprobó que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya entregó un beneficio de forma directa, que se reflejó en la pavimentación de calle, generando una coacción a la libertad al sufragio.*

Relacionando esta prueba con el hecho número 14, 15, 16 y 17 del capítulo de hechos del presente curso. -

5.- PRUEBA DOCUMENTAL. *Consistente en el emplazamiento del expediente IEE/PES/089/2021, así como sus copias del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha 17 de junio del presente año, dentro del expediente TEEA-PES-078/2021, así como las copias de los acuerdos dictados en fecha 18, 22 y 28, todos del mes de junio de la presente anualidad, dictados por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como las diligencias para mejor proveer obtenidas de ellos, en las cuales se acredita la existencia de la coacción al voto atribuida a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, porque de los hechos y que se comprobó que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya entregó un*

beneficio de forma directa, que se reflejó en la entrega y colocación de pasto, generando una coacción a la libertad al sufragio.

Relacionando esta prueba con el hecho número 21, 22 y 23 del capítulo de hechos del presente ocurso. -

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo aquello en lo que se beneficie a mi representada.*

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.*

*Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en el presente escrito.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) 36 imágenes
- b) Copia simple de la constancia del nombramiento de la quejosa como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, del Instituto Estatal Electoral.
- c) Copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 02 de junio del presente año, emitida dentro del expediente TEEA-PES-040/2021.
- d) Copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 08 de junio del presente año, emitida dentro del expediente TEEA-PES-038/2021.
- e) Copia simple del emplazamiento del expediente IEE/PES/089/2021, así como sus copias del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha 17 de junio del dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TEEA-PES-078/2021.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El seis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del escrito de

queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/955/2021/AGS**. lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento al C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, otrora candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, y Nueva Alianza en Aguascalientes.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El seis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El nueve de julio dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33473/2021, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja.

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33474/2021, se dio aviso a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

Se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, señalaran si los conceptos de gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando la póliza correspondiente, remitieran la documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados y realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y

exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentaran alegatos, mediante los oficios que se señalan a continuación:

Partido del Trabajo

- a). El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33481/2021, se informó al Partido del Trabajo, a través de su Representante, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.
- b) Al momento de la elaboración de la presente resolución, no ha realizado manifestación alguna respecto a la notificación referida

Partido Nueva Alianza de Aguascalientes.

- a) Notificado el siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33478/2021, se informó al Partido Nueva Alianza de Aguascalientes, a través de su Representante, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.
- b) Al momento de la elaboración de la presente resolución, no ha realizado manifestación alguna respecto a la notificación referida

Partido MORENA

- a) Notificado el seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33476/2021 se informó al Partido MORENA, a través de su Representante, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.
- b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio sin número, el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político MORENA, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

*“Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 192, 196, 199, numeral 1, inciso k), 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 25, 54, 63 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 27, 32, 37, 38, 199, 203, 224, 226 y los demás que resulten aplicables del Reglamento de Fiscalización (RF); así como 34, numeral 2, 35 y demás aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), vengo a presentar **CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO** señalado en el **INE/UTF/DRN/33476/2021** solicitando información respecto a la supuesta omisión oficio de reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos consistentes en pipas de agua, material para pavimentación y pasto, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Aguascalientes, Aguascalientes.*

Con la finalidad de allegarse de la información necesaria, fue requerida la siguiente

información por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización:

1.- Señalar si los ingresos o gastos señalados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso, precise la póliza correspondiente.

Se informa que los gastos consistentes en pipas de agua, material para pavimentación y pasto a beneficio del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, si fueron debidamente reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización:

a) E
l número de póliza "3", tipo de póliza "corrección" y subtipo de póliza "diario", mientras que la descripción de la póliza es "APORTACIÓN DE PASTO, ASFALTO, PIPAS Y 50 CUBETAS A BENEFICIO DEL CANDIDATO FRANCISCO ARTURO AVILA". (Anexo 1)

2.- Remitir toda la documentación soporte correspondiente a dichos ingresos o gastos, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias.

Se remite la documentación solicitada en los siguientes anexos:

2. *Copia simple del contrato de donación de los recursos en cuestión, contando también con bienes diversos al de la información requerida.*
3. *Copia simple del Formato de Alta de Aportación en especie, respecto de la colocación de pasto, asfalto y servicio de pipa de agua y 30 cubetas.*
4. *Copia simple del Formato "RSES" RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE DE CAMPAÑA FEDERAL/LOCAL.*
5. *Copia simple de la Cotización de la colocación de pasto natural.*
6. *Copia simple del INE del simpatizante.*
7. *Constancia de situación fiscal del simpatizante.*

3.- Las declaraciones que a su derecho convenga.

Es a partir de la documentación ya proporcionada, que los hechos materia del denuncia por parte de la quejosa en contra de mi representado, no son constitutivos de transgresión a la legislación electoral, en virtud de que el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya no ha incurrido en omisión o incumplimiento alguno, ya que todas las erogaciones y las aportaciones llevadas a cabo por simpatizantes a favor de mi representado, fueron debidamente reportadas ante el Sistema Integral de Fiscalización, como ha quedado demostrado y por ende, no es posible fijar responsabilidad alguna.

*Por otra parte, es necesario señalar que el derecho fundamental al debido proceso y a la presunción de inocencia de mi representado en todo momento deben ser respetados, sirviendo de apoyo la **jurisprudencia 21/2013** de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

En ese orden de ideas, a raíz de la información solicitada y debidamente aportada. por esta representación, se desprende que los gatos y aportaciones que fueron materia de denuncia, en realidad fueron debidamente reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización, tal como la legislación electoral aplicable lo exige. Por ende, el procedimiento en que se actúa ha quedado sin materia, ya que la omisión atribuida es inexistente.

(...)"

Francisco Arturo Federico Ávila Anaya

- a) Notificado el siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33479/2021 se informó al C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) Al momento de la elaboración de la presente resolución, el sujeto obligado no ha realizado manifestación alguna respecto a la notificación referida

VIII. Acuerdo de Alegatos

El trece de julio de dos mil veintiuno, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados.

IX. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/955/2021/AGS a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

- **Partido del Trabajo.**

El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35357/2021 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. A la fecha del presente el partido no formuló Alegatos.

- **Partido Nueva Alianza Aguascalientes.**

El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35359/2021 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. A la fecha del presente el partido no formuló Alegatos.

- **Partido Morena.**

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35358/2021 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.

b) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General, presentó escrito de alegatos.

- **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.**

El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado como INE/VE/JLE/NL/35362/2021 se notificó al candidato denunciado la apertura de la etapa de alegatos. A la fecha del presente el candidato incoado el C. **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya** no formuló Alegatos.

- **Partido Acción Nacional**

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35364/2019 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.

b) El dieciocho de julio de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General, presentó escrito de alegatos.

- **Myrna del Carmen Gonzales López**

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35364/2019 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.

b) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, la C. Myrna del Carmen Gonzales López, Representante suplente ante el Consejo General de Aguascalientes, presentó escrito de alegatos.

X. Cierre de Instrucción.

El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue resuelto en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes integrantes de dicha Comisión: la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, así como por los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho.

En principio, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, cabe destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.

- Espectaculares.
- Medios impresos.
- Internet.
- Cine.

2. Visitas de verificación.

- Casas de campaña.
- Eventos Públicos.
- Recorridos.

3. Revisión del registro de operaciones SIF.

4. Entrega de los informes de precampaña.

5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.

6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.

7. Confronta.

8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

En ese sentido, el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, presentó escrito de denuncia, por el presunto gasto consistente en pipas de agua, material para pavimentación y pasto.

En este orden de ideas, durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la autoridad fiscalizadora advirtió que el concepto de gasto denunciado será objeto de determinación en el Dictamen Consolidado, derivado de las observaciones realizadas por medio del Oficio de Errores y Omisiones número

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/955/2021/AGS

INE/UTF/DA/27434/2021 notificado el 15 de junio de 2021 a la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, recaído al procedimiento de revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad fiscalizadora detectó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la existencia de las pólizas número 3 del periodo de operación 1, de la contabilidad 74539, del tipo corrección diario y la póliza Número 3, de tipo Corrección, de subtipo Ingresos, del periodo 1; de la contabilidad del C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, correspondientes al Sujeto Obligado Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, misma que dará seguimiento de dicho gasto denunciado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, con la finalidad de determinar las posibles infracciones derivadas del registro realizado. De ahí que la prueba exhibida, encuentre correspondencia con los hallazgos obtenidos mediante los procedimientos de auditoría de la especie Sistema Integral de Fiscalización.

En ese contexto, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el concepto denunciado, se vulneraría el principio *non bis in ídem*, en perjuicio de la coalición y su otrora candidato el C. **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**, al juzgar dos veces sobre una misma conducta, asimismo, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUPREP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

(…)”.

*Énfasis añadido.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, y salvaguardando la debida certeza jurídica que deben guardar los procedimientos que pueda infringir la esfera de derechos de los sujetos obligados, y tomando en consideración la concurrencia entre la prueba exhibida y los hallazgos del Sistema Integral de Monitoreo, resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee el presente procedimiento.**

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y/o la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la C. **Myrna del Carmen González López** la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/955/2021/AGS

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**